CONSTANCIA: Popayán, 8 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00140-00
Demandante:	LINARQ S.A.S.
Demandado:	IPS ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA

Auto interlocutorio Nº 815

Ref. Auto Inadmite demanda

Revisado el escrito genitor el despacho encuentra las siguientes falencias:

- Se presenta como título base de recaudo ejecutivo facturas electrónicas de venta N° LQ 1620 y2746, 2203, 2488, 2489, 2724, 2816 expedidas por la empresa LINARQ S.A.S. con ocasión de los servicios prestados a IPS ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA.

  Es preciso recordar que las facturas que se emitan con ocasión de la prestación de servicios de salud se erigen como un título ejecutivo complejo, el cual se integra con los respectivos soportes que dan cuenta de la efectiva prestación del servicio y de allí se deriva el mérito ejecutivo del instrumento.

En el presente caso pese a que se aportan los mencionados soportes se debe tener en cuenta que el expediente judicial digital debe mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles, cuyo formato principal de los elementos que lo componen deben ir en formato pdf (formato de documento portátil), esto según el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente[1]:

> *"PDF: El formato de documento portátil (PDF) se utiliza para presentar e intercambiar documentos de forma fiable, independiente del software, el hardware o el sistema operativo. Inventado por Adobe, PDF es ahora un estándar abierto y oficial reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO).*
> *PDF/A: Es una versión estandarizada por ISO del formato PDF especializada para su uso en el archivo y conservación a largo plazo de documentos electrónicos. PDF/A se diferencia de PDF al prohibir las funciones que no son adecuadas para el archivo a largo plazo, como el enlace de fuentes y el cifrado.—Norma ISO 19005."*[2]

De acuerdo a lo anterior es necesario que la parte demandante presente los componentes de la demanda; tales como escrito demandatorio, anexos, títulos ejecutivos y demás documentos que los acompañan en formato de documento portátil - PDF, debidamente numerados, nombrados y organizados de tal manera que permitan su estudio por el operador judicial y debida disposición en el expediente digital.

Los mismos se presentan en diferentes carpetas, con diferentes tipos de archivo en diferentes formatos (PNG, XLS, PDF, STORE y otro desconocido), algunos inaccesibles y corruptos, como todos los encontrados en la carpeta denominada "__MACOX"; allí se encuentran ".-C8RQXK8e5h.pdf", ".-CAMARA DE COMERCIO LINARQ.pdf", ".-FV LQ 2746", mismos que no pueden abrirse.

De acuerdo a lo anterior al no presentarse los anexos debidamente organizados en formato PDF, se tendrán como no aportados, lo que conlleva a que se incumpla el Art. 84 del C.G.P. que trata sobre los anexos de la demanda.

- Por otro lado, de la revisión de la demanda se encuentra que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de IPS ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA, de acuerdo a lo señalado en el Art. 85 del C.G.P.

---

[1] Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Ibidem

- En cuanto al poder, no se aprecia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, por tanto, no se puede presumir como auténtico. Art. 5.1, Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

- Si por el contrario el poder hubiere sido otorgado según el Art. 74 del Código General del proceso podemos decir que tampoco cumple con lo allí dispuesto: *(…) " El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez. Oficina judicial o apoyo o notario."*

- En la demanda no se aporta la cuantía, incumpliéndose lo señalado en el Art. 9 C.G.P. que reza: "La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia en el trámite".

- En cuanto a las medidas cautelares es necesario que la parte demandante suministre los correos electrónicos de las entidades donde pretende se comuniquen los embargos a ordenar.

Las inconsistencias encontradas conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales, por ello, se declarará inadmisible la demanda con el fin de que los defectos sean subsanados dentro del término de Ley.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE demanda ejecutiva, propuesta por LINARQ S.A.S., en contra de IPS ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AU
2024-140